



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Directora: Lic. Harlette Rodríguez Menéndez
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que ante los cambios de modernidad y globalización mundial que día con día incrementan la necesidad de actualizarse y competir en las mismas condiciones y con la misma calidad profesional que el resto de los países del mundo, al igual que la necesidad de normatizar las actividades profesionales para controlar tanto en el ámbito nacional, como ante los tratados internacionales de que México es parte, el ejercicio de las múltiples profesiones existentes; es necesario contar con una Ley para el ejercicio profesional en el Estado de Querétaro, capaz de permitir equidad y justicia en la competencia entre profesionistas y los servicios que éstos presten a la sociedad.

Que el esfuerzo de crecimiento y desarrollo que nuestro país ha tratado de llevar a cabo, para llegar a los primeros lugares de desarrollo social,

económico, cultural, tecnológico, educativo y profesional, debe ser apoyado por la Legislación del Estado y de la Federación, para lograr dicho objetivo y con ello brindar el bienestar de todos los mexicanos.

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Profesiones del Estado de Querétaro Arteaga. 389

PODER EJECUTIVO

Acuerdo por el que se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de Accidentes. 404

Acta de Instalación del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de Accidentes. 405

GOBIERNO MUNICIPAL

Certificación de Acuerdo emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, mediante el cual se autoriza cambio de densidad de H2 a H3, relotificación y causahabencia de la tercera etapa del fraccionamiento Lomas de San Juan. (última publicación) 407

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES 411

INFORMACION TELEFONO (4) 214-24-00

Que en el Estado de Querétaro, a pesar de que la Ley de Profesiones se encuentra vigente desde 1964, no ha sido posible su aplicación absoluta en el ejercicio profesional de los queretanos, quedando obsoleta en gran parte de su articulado, ya que su única revisión se realizó en 1974 —diez años más tarde de su aparición—, sólo para adicionar los artículos 22, 42 y 69, y derogar el 27, al establecerse la posibilidad para que los gobiernos de los Estados de la República, celebraran convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para lograr la unificación del Registro Profesional, situación que en la práctica nunca se llevó a cabo.

Que aún cuando la Ley se encuentra vigente, su falta de aplicación durante tanto tiempo y su anacronismo, han causado desorden total en el ámbito profesional y ausencia de sustentos jurídicos suficientes para enfrentar las dificultades en el campo de las relaciones de los profesionistas con la sociedad, lo cual se ha traducido en un reclamo constante de la misma y en especial de los profesionistas, por la creación de una nueva Ley de Profesiones en el Estado de Querétaro.

Que un ejemplo de la anacronicidad de la Ley actual, es en lo referente al Capítulo IV, que a pesar de que se titula “de la Dirección de Profesiones”, dentro de su articulado dicha Dirección de Profesiones nunca se crea o toma en cuenta como una dependencia independiente, otorgando toda la responsabilidad que le podría corresponder, a la Secretaría General de Gobierno.

Que la petición de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profesionistas de Querétaro, A.C. que por tantos años ha realizado ante los gobiernos estatales para solicitar la actualización de la Ley citada y que retoma al presentar su proyecto de Ley a través de esta LII Legislatura, visualiza la necesidad que tienen los profesionistas de contar con un instrumento que norme el ejercicio de las profesiones en el Estado de Querétaro.

Que es requisito fomentar por todos los medios pertinentes, la cultura de la evaluación y certificación de las ramas profesionales. Coordinar a los diferentes sectores de la sociedad para establecer los mecanismos necesarios para el seguimiento y la evaluación de los técnicos y de los profesionistas, para que la actualización de sus conocimientos y sus destrezas beneficien a la sociedad y eviten así, los errores y las complicaciones en el desempeño del servicio que presten en el ejercicio de su profesión.

Que es imprescindible la colaboración de la Federación de Colegios y Asociaciones de Profe-

sionistas de Querétaro, A.C. y de los colegios de profesionistas, aportando sus puntos de vista y asesoría en el diseño y actualización de los modelos educativos, planes y programas de estudio que adopten las instituciones de educación superior, así como con las funciones del gobierno y de la sociedad.

Que por una parte, el evitar la diversidad de trámites que implica el Registro de Títulos Profesionales, y por la otra, al facilitar el ejercicio de las actividades dentro de la entidad, mediante la adopción de un solo documento como Cédula Profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional, se disminuye el burocratismo y se promueve el orden y el desarrollo profesional, al expedirse por el Estado.

Que otro de los reclamos de la sociedad, es la creación de diferentes comisiones para vigilar, fiscalizar y juzgar la actuación de los profesionistas y entre ellas la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, que como lo plasma la actual Ley de Profesiones del Estado y su similar a nivel federal, se debe incluir a los Colegios de Profesionistas en el proceso de arbitrio entre los mismos profesionistas y entre estos y sus clientes.

Que con ello, la presentación de esta iniciativa de Ley, reporta beneficios evidentes a los Profesionistas y a la sociedad misma, el respeto irrestricto a esta y un camino seguro hacia el desarrollo profesional ético, académico, social, económico y de beneficio a las clases más desprotegidas de nuestro Estado, ya que entre otros, se regulariza el servicio social profesional y se distinguen las conductas antiéticas de las delictivas, para que los ciudadanos puedan presentar la querrela respectiva, en caso de sufrir conflictos suscitados por los servicios profesionales recibidos.

Que en virtud de que el servicio social se ha venido dando como un mero trámite burocrático para la obtención del título profesional, resulta indispensable la creación de una norma que regule la realización de un verdadero servicio social profesional, a través del cual, la sociedad, especialmente las zonas y comunidades más marginadas, vean retribuidos los esfuerzos que realizan al apoyar con el pago de sus impuestos los estudios de los profesionistas.

Por tanto la Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA

**TITULO PRIMERO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al ejercicio profesional en el Estado de Querétaro Arteaga. Sus disposiciones son de orden público e interés social y regirá en la entidad en asuntos sobre la materia.

En lo no previsto por esta ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Civil, de Procedimientos Civiles, Código Penal, de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de Querétaro y por la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2. La finalidad de esta Ley es:

- I. Regular el ejercicio de las profesiones en el Estado;
- II. Promover la superación del ejercicio profesional mediante mecanismos de concertación entre el Gobierno del Estado, la sociedad y los profesionistas a través de sus colegios, buscando con esto que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad;
- III. Establecer los requisitos que deben cumplirse para ejercer las profesiones que requieren título, el registro de la cédula para ejercer la profesión respectiva, y las autoridades que deben expedirlos; y
- IV. Reconocer, regular y ordenar las organizaciones que participan en la vigilancia del ejercicio profesional; las que pueden certificar la actualización de los conocimientos de los profesionistas; las que pueden dedicarse a la certificación profesional y las que pueden dedicarse a la actualización profesional.

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Profesión.** La formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudio.
- II. **Profesionista.** La persona que cuenta con título legalmente expedido y con cédula profesional para ejercer una profesión o con autorización para ejercer una especialidad, maestría o doctorado, previo al cum-

plimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

- III. **Título Profesional o Grado Académico.** El documento expedido por las Instituciones del Sistema Educativo Nacional o del Extranjero, descentralizadas o particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios profesionales y trámites correspondientes.
- IV. **Cédula Profesional.** Documento único expedido por la autoridad competente Estatal o Federal con efectos de patente, que valida el registro del título profesional respectivo, expedida por la Dirección Estatal o General de Profesiones, según sea el caso, en los términos del convenio correspondiente.
- V. **Certificación de actualización de conocimientos.** Es el documento que reconoce y avala la actualización de estudios de cada profesión o especialidad por un tiempo determinado, para brindar a la sociedad mayor garantía al ejercer la profesión.
- VI. **Dirección Estatal de Profesiones.** Organó dependiente del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación.
- VII. **Consejo Consultivo.** Organó de consulta perteneciente al Colegio de Profesionistas, que tendrá por objeto estudiar y dictaminar sobre opiniones o resoluciones de asuntos técnicos solicitados por instituciones de gobierno, descentralizadas o privadas; programas de estudio; reconocimiento de la actualización profesional, tanto para nacionales como para extranjeros; así como proponer normas y criterios para el reconocimiento de certificados a los prestadores de servicios.
- VIII. **Colegio de Profesionistas.** Asociación Civil que se integra con profesionistas de una misma rama profesional, debidamente registrado ante la Dirección Estatal de Profesiones en los términos de esta ley.
- IX. **Ejercicio Profesional.** La realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta. La ostentación del carácter de profesionista por medio de tar-

jetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro medio escrito, gráfico o electrónico, constituye presunción de que se prestan los servicios propios de la profesión a que se refieren.

- X. **Ejercicio Profesional Regulado.** Es el que se ofrece directamente al público sin que exista entre el profesional y el usuario del servicio una relación de subordinación o dependencia laboral, así como la realización de actividades llevadas a cabo por personas morales a través de sus dependientes o por terceros con los que tengan una relación contractual, siempre que dichas actividades impliquen la realización de actos propios de una profesión regulada, en cuyo caso dichos sujetos deberán poseer título profesional y Cédula Profesional expedida en los términos de esta ley.
- XI. **Curso de actualización profesional.** Los cursos para la renovación, adecuación y adquisición de conocimientos teórico-práctico de los profesionales en disciplinas y especialidades determinadas, que se traducen en factores de mérito que en conjunto prueben la actualización de conocimientos a juicio del colegio de profesionistas respectivo, tales como cursos de estudio, asistencia y participación en seminarios, conferencias, congresos, eventos académicos entre otros.
- XII. **Servicio Social Profesional.** Es la actividad de carácter temporal, gratuito o mediante retribución que presten los estudiantes para cumplir con los requisitos de titulación y aquella que prestan en forma voluntaria los profesionistas en interés del bien común de la sociedad y del Estado.
- XIII. **Rama Profesional.** Actividades generales de las ciencias y conocimientos para la práctica de una profesión determinada.
- XIV. **Especialista.** El profesional que cuenta con los estudios post-licenciatura que le acreditan aptitudes para realizar actividades con habilidad de un determinado campo de su rama profesional, aplicando la ciencia y sus conocimientos con destreza.
- XV. **Especialidad.** Actividad del profesionista que realiza estudios o adquiere una formación de grado superior a la licenciatura y que tiene por objeto perfeccionar conoci-

mientos y aptitudes en un área restringida de una profesión para el ejercicio específico en un campo de la misma.

- XVI. **Pasante.** Es la persona que haya cursado y aprobado el programa de estudios de la profesión de que se trate, y que se encuentre tramitando la expedición del título profesional respectivo, que cuente con autorización de la escuela de procedencia y este registrado en la Dirección Estatal de Profesiones para el ejercicio temporal de la profesión.

ARTICULO 4. En el Estado de Querétaro, se reconoce a todas las profesiones de tipo medio superior, con carácter terminal y de tipo superior en sus tres niveles: licenciatura, maestría y doctorado, que se reconozcan oficialmente como carreras completas dentro de los planes de estudio de las instituciones educativas del Estado, descentralizadas o particulares con reconocimiento o autorización de validez oficial de estudios, tanto del estado de Querétaro, de la Federación o de otros Estados sujetos a la reciprocidad del lugar de residencia del profesionista en los términos del artículo 121, en su fracción V de la Constitución Federal.

ARTICULO 5. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad en general, la presente Ley será interpretada a favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto en la presente ley, a excepción de aquellas faltas que estén tipificadas como delito en la legislación correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO PROFESIONAL

ARTICULO 6. Para ejercer en el Estado de Querétaro ostentándose como profesionista en cualquiera de las profesiones consideradas en los planes de estudio impartidos por las Instituciones del Sistema Educativo Nacional o del extranjero, descentralizadas o particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se exigirá título profesional.

ARTICULO 7. Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y aprobar los estudios de educación primaria, secundaria y, en su caso, de acuerdo con los planes y programas de estudio, de tipo medio superior y superior en los grados y términos que establecen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8. Los documentos que se expedirán a favor de los egresados que hayan cumplido con esta ley y demás disposiciones que rijan en materia de educación, bajo las siguientes denominaciones:

- I. **Certificado de técnico**, a quien haya concluido estudio de tipo medio superior, bivalente o terminal;
- II. **Título de licenciatura**, a quien acredite haber terminado estudios de tipo superior, nivel licenciatura.
- III. **Diploma de especialista**, a quien haya realizado estudios de especialidad post-licenciatura;
- IV. **Grado académico de maestro**, a quien haya concluido estudios de tipo superior, nivel maestría o equivalente;
- V. **Grado académico de doctor**, para quien haya terminado estudios de tipo superior a nivel doctorado o su equivalente.

ARTICULO 9. Los títulos profesionales expedidos por instituciones que no formen parte del Sistema Educativo Nacional, solo tendrán validez, y se registrarán, con la previa revalidación de estudios conforme a lo dispuesto por esta Ley y las leyes federales aplicables, debiendo entregar a la Dirección Estatal de profesiones los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del Decreto de creación o autorización del plantel educativo correspondiente;
- II. Identificación del profesionista;
- III. Certificados de estudios de primaria, secundaria, preparatoria, profesional o los estudios equivalentes en el extranjero;
- IV. Carta de pasante expedida por el Plantel Educativo de nivel superior;
- V. Título profesional expedido por la Institución Educativa de nivel superior correspondiente; y
- VI. Constancia que acredite la prestación del servicio social.

**CAPITULO TERCERO
INSTITUCIONES AUTORIZADAS
PARA EXPEDIR TITULOS
SECCION I**

EN EL ESTADO DE QUERETARO

ARTICULO 10. En el Estado de Querétaro podrán expedir títulos profesionales, todas las escuelas, institutos y universidades oficiales y las que cuenten con reconocimiento y autorización oficial de las autoridades de Educación del Estado y de la Federación.

ARTICULO 11. Las escuelas o instituciones dedicadas a la educación profesional superior, se organizarán sobre las bases establecidas en los ordenamientos legales correspondientes.

**SECCION II
POR LAS AUTORIDADES DE UN
ESTADO CON SUJECION A SUS LEYES**

ARTICULO 12. Los títulos profesionales, grados académicos y diplomas de especialidad expedidos por las autoridades o instituciones del Sistema Educativo Nacional, de otros Estados de la República o del Distrito Federal, serán reconocidos y registrados en esta Entidad, de conformidad con la Fracción V del Artículo 121 de la Constitución.

**SECCION III
EN EL EXTRANJERO**

ARTICULO 13. Los extranjeros podrán ejercer en el Estado de Querétaro las profesiones técnicas o científicas, cumpliendo con todos los requisitos que exige la presente Ley, los ordenamientos que dicten la Constitución Federal, las Leyes aplicables y las determinaciones de las autoridades competentes.

ARTICULO 14. Los títulos, grados académicos y diplomas de especialidad expedidos en el extranjero a mexicanos o a extranjeros legalmente avendados en la Entidad, serán registrados por la Dirección Estatal de Profesiones, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean equivalentes a los que se imparten en los planteles reconocidos por el Estado y que en su caso, cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley.

En los casos en que no sea posible establecer la equivalencia de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de revalidación de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados, a pruebas de exámenes para la comprobación de su conocimiento.

ARTICULO 15. El ejercicio de las actividades profesionales que realicen los extranjeros, estarán sujetas a las condiciones que imponga el Ejecutivo

del Estado, independientemente de las que establezca el Gobierno Federal.

CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO PROFESIONAL

ARTICULO 16. En el Estado de Querétaro, el registro profesional estará a cargo de la Dirección Estatal de Profesiones.

El registro profesional lo podrá efectuar cada profesionista en lo individual ante la Dirección Estatal de Profesiones o a través de los Colegios de profesionistas respectivos.

A partir de la creación de la Dirección Estatal de Profesiones, todos los títulos profesionales expedidos por las Instituciones de nivel superior, deberán registrarse ante dicha Dirección, para su reconocimiento oficial.

ARTICULO 17. Cuando la Dirección Estatal de Profesiones careciere de información suficiente de la escuela o institución en la que el interesado hubiere hecho sus estudios, éste estará obligado a proporcionar las pruebas conducentes para comprobar la existencia de la misma.

ARTICULO 18. La Dirección Estatal de Profesiones entregará al profesionista la cédula correspondiente con efectos de patente para el ejercicio profesional de determinada y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá la fotografía y la firma del profesionista, para efectos de expedirse dicha cédula profesional, se deberán cumplir los siguientes requisitos.

- I. Presentar el título profesional.
- II. Presentar identificación oficial.
- III. Presentar constancia que acredite la realización del servicio social.
- IV. Presentar acta de nacimiento original.
- V. Presentar cuatro fotografías.
- VI. Cubrir el costo de los derechos correspondientes.

ARTICULO 19. Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

ARTICULO 20. El archivo del registro será público y el titular de la Dirección Estatal de Profesiones estará obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando haya interés de por medio y se le solicite por escrito.

ARTICULO 21. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenio de coordinación con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para unificar el registro profesional

entre esta entidad y la Federación, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Instituir un sólo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas profesionales con efectos de patente para el ejercicio profesional en el Estado;
- II. Intercambiar la información que se requiera; y
- III. Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

ARTÍCULO 22. Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellas entidades federativas o estados extranjeros en los que no se pueda comprobar que tengan los planteles profesionales correspondientes.

CAPITULO QUINTO DE LA DIRECCION ESTATAL DE PROFESIONES

ARTICULO 23. Se crea la Dirección Estatal de Profesiones como órgano dependiente de la Secretaría de Educación del Estado, encargado de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado, los profesionistas y los Colegios.

El titular de la Dirección Estatal de Profesiones será designado por el Ejecutivo del Estado a propuesta del Secretario de Educación y contará con el personal que requiera para su funcionamiento óptimo y pronta respuesta al público usuario.

ARTICULO 24. Son facultades y obligaciones de la Dirección Estatal de Profesiones:

- I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley y hacerlo de conocimiento a la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;
- II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista que registre su título, y anotar en el propio expediente las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de su profesión, de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;
- III. Registrar el diploma para el ejercicio de una especialización;
- IV. Expedir o en su caso tramitar la cédula profesional personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profes-

- sional, tanto de nacionales como de extranjeros, para su identidad en todas sus actividades profesionales, en los términos del convenio que al efecto se celebre con la Dirección General de Profesiones;
- V. Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;
 - VI. Publicar lo conducente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", todas las resoluciones de registro;
 - VII. Cancelar temporal o definitivamente el registro de la cédula profesional de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio, y publicar dicha cancelación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
 - VIII. Dar información de las necesidades y exigencias en el Estado y Municipios para orientación de los profesionistas en cuanto a requerimientos de distribución.
 - IX. Llevar un archivo con los datos relativos a la enseñanza media superior y superior que se imparta en cada uno de los planteles educativos;
 - X. Llevar una estadística de las instituciones educativas del Estado, del país y del extranjero, de tipo medio superior y superior; así como de sus planes de estudio, carreras, especialidades, maestrías y doctorados;
 - XI. Intervenir en el procedimiento, de acuerdo al Reglamento respectivo, para el otorgamiento del premio estatal de calidad en el servicio profesional, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los profesionistas queretanos que se destaquen por su responsabilidad, honorabilidad, altruismo, capacitación, avances científicos o tecnológicos en el desarrollo de sus actividades profesionales al servicio de la sociedad;
 - XII. Publicar, en el mes de enero de cada año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la lista de los Profesionistas Titulados en el Estado de Querétaro, en los planteles educativos de nivel superior, durante el año anterior; y
 - XIII. Las demás que le fijen las Leyes y regla-

mentos.

ARTICULO 25. Deberán registrarse en la Dirección Estatal de Profesiones:

- I. Las escuelas o instituciones que impartan educación profesional en el Estado;
- II. Los colegios de profesionistas;
- III. Los títulos profesionales, los certificados de técnicos, los certificados de grados académicos y los diplomas de especialidad;
- IV. Los convenios que celebre el Ejecutivo Estatal relativos al ejercicio profesional;
- V. Las resoluciones judiciales y arbitrales y los demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas; y
- VI. Todos los actos que deban anotarse por disposición de la ley o de autoridad competente.

ARTÍCULO 26. La Dirección Estatal de Profesiones en sus respectivos casos, cancelará temporal o permanentemente los registros de títulos profesionales de instituciones educativas, colegios de profesionistas o demás actos que deban registrarse, por las causas siguientes, según corresponda:

- I. Falsedad en los documentos inscritos;
- II. Expedición de títulos sin los requisitos que establece la ley;
- III. Resolución de autoridad judicial;
- IV. Desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes, o revocación de la autorización o retiro de reconocimiento oficial de estudios de la misma. La cancelación no afectará la validez de los títulos o grados expedidos con anterioridad; y
- V. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos en la materia.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, ordenado por la autoridad judicial, producirá efecto de revocación de la cédula o de la autorización para el ejercicio

profesional, y en caso de que el sancionado contravenga esta disposición, incurrirá en el delito de usurpación de profesiones y se le sancionará en los términos de la legislación penal correspondiente.

CAPITULO SEXTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 27. Para ejercer en el Estado de Querétaro cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refiere el artículo 4º se requiere:

- I. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Poseer título legalmente expedido por la Institución Educativa autorizada;
- III. Poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, por la Dirección Estatal de Profesiones o en su defecto por la respectiva Dirección de Profesiones de cada Estado.

ARTICULO 28. Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido, se ostenten como profesionistas, incurrirán en el delito de usurpación de profesiones en los términos del Código Penal para el Estado.

ARTICULO 29. La Dirección Estatal de Profesiones registrará y extenderá la autorización a los pasantes de las diversas profesiones, para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de un año, mientras el egresado realiza todos los trámites conducentes a obtener su título profesional.

En cada caso se extenderá al interesado una credencial donde se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término, quedará automáticamente anulada esa credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso de la Dirección Estatal de Profesiones, para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicha Dirección, sin que pueda exceder éste de tres años.

ARTICULO 30. Para los pagos de honorarios no estipulados por las partes, se estará a lo dispuesto en la Ley de Arancel correspondiente.

Cuando no se hubiere celebrado contrato entre las partes y hubiere conflicto para la fijación y pago de honorarios, se procederá en la forma prescrita por el Código Civil del Estado.

ARTICULO 31. Todo profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos técnicos y científicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo o actividad convenidos, basándose en los principios de ética profesional.

En caso de urgencia inaplazable, los servicios que se requieran al profesionista se prestarán en cualquier hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que éste se encuentre en un perímetro que no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista y que le sean retribuidos sus honorarios correspondientes.

ARTICULO 32. Los profesionistas estarán obligados a reparar los daños y perjuicios causados a quienes presten el servicio directamente, por falta de conocimiento de la profesión o especialidad ejercidas, por negligencia, falta de cuidado, impericia y por los de sus auxiliares cuando éstos obren en cumplimiento de las instrucciones de aquéllos, en los términos previstos en esta ley, previa sentencia definitiva emitida por la autoridad judicial en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTICULO 33. Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por sus clientes,

ARTICULO 34. Los profesionistas están dispensados de la obligación de guardar el secreto profesional sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando expresamente sean autorizados por los usuarios;
- II. Cuando sean objetos de un ataque grave e injustificado de su cliente y requiera revelar información para su defensa; y
- III. Cuando exista orden judicial escrita debidamente fundada y motivada en la ley, y sólo para el caso de que se amerite necesariamente violar el secreto profesional.

Los profesionistas que contravengan las fracciones anteriores, incurrirán en la responsabilidad civil que corresponda.

ARTICULO 35. Las personas morales de carácter público o privado, serán responsables solidarias de los daños y perjuicios que éstos causen en la prestación de servicios profesionales en su favor.

ARTICULO 36 Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de asesores técnicos del o de los interesados, de persona que no tenga título profesional legalmente registrado. El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo, general o especial, sólo podrá desempeñarse por licenciados en derecho con título debidamente registrado en los términos de esta ley, exceptuándose lo dispuesto por la legislación penal, laboral y agraria.

ARTICULO 37. Los profesionistas podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes respectivas, pero la responsabilidad profesional en que incurran será siempre individual.

ARTICULO 38. Las personas que hayan obtenido título de alguna de las profesiones a que se refiere el artículo 4º de esta Ley y que sirvan en el Ejército o en alguna dependencia Federal, Estatal o Municipal en el Estado, podrán ejercer en el mismo fuera de la función oficial, ajustándose a los requisitos por esta Ley y la respectiva de cada dependencia.

ARTICULO 39. El anuncio o publicidad que un profesionista realice de sus actividades, no deberá rebasar los conceptos de ética profesional que establezcan los códigos de ética de los colegios correspondientes, y en todo caso no deberá afectarse a terceros, además de expresar la institución educativa donde hubiera obtenido su título.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTICULO 40. Todos los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Estado de Querétaro, hasta dos colegios por cada rama profesional, gobernados cada uno por una Asamblea General y formando un consejo directivo con fines de administración, integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, los vocales y el organigrama que en sus estatutos establezcan, que durarán en su encargo el tiempo que en sus estatutos se señale.

El Consejo será electo por mayoría, mediante voto individual escrito, público o secreto, que cada profesionista emitirá desde el lugar en que se encuentre, por envío postal certificado, con acuse de recibido a la sede del colegio o en Asamblea convocada expresamente para la elección.

Las asociaciones civiles se denominarán: <<Colegio de...>>, indicándose la rama profesional que corresponda. Cada colegio podrá tener secciones o filiales regidas en igual forma que la anterior. Todo profesionista, cumpliendo con los requisitos que exijan los reglamentos respectivos, tendrá derecho para formar parte del colegio de profesionistas.

ARTICULO 41. Los profesionistas podrán asociarse al colegio de su preferencia, en su rama profesional.

ARTICULO 42. Para constituir y obtener el registro del colegio profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Cuando tenga su domicilio en la capital del Estado, deberá contar con cincuenta socios como mínimo, quienes deberán residir o ejercer en el Estado.

Si el colegio de profesionistas radica en alguno de los Municipios que no sea el de la capital del Estado, el mínimo será de veinte miembros allí domiciliados. Cuando se trate de una profesión nueva o no hubiere el número de profesionistas requeridos, la Dirección Estatal de Profesiones autorizará discrecionalmente la constitución del colegio, cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

- II. Depositar un ejemplar de sus estatutos en la Dirección Estatal de Profesiones, mismo que contendrá el Código de Ética Profesional adoptado y su procedimiento de faltas;
- III. Tener autorización expresa de la Dirección Estatal de Profesiones. Para este efecto, se presentará ante la Dirección la solicitud correspondiente que satisfaga los requisitos que exige la Ley y en el que se especificarán los elementos acreditativos del carácter de profesionistas de sus prospectos de asociados, incluyendo las firmas de los interesados.
- IV. Recibida la solicitud con los documentos que exhiba la parte solicitante y la comprobación que haga la Dirección Estatal de Profesiones sobre la satisfacción de los requisitos legales, se resolverá la petición.
- V. Ajustarse a los términos de las disposiciones contenidas en los artículos 2553 a 2569 del título décimo primero de la Sección I del Libro Cuarto del Código Civil, en lo relativo a las

asociaciones; y

VI. Para los efectos del registro del colegio deberán exhibirse los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos;
- b) Un directorio de sus miembros con domicilio y número de Cédula Profesional;
- c) Lista de socios que integren el consejo directivo;
- d) Lista de las comisiones y elementos profesionales que la componen, con todos sus generales.

ARTICULO 43. Es obligación de los colegios de profesionistas hacer del conocimiento de la Dirección Estatal de Profesiones, dentro de los 30 días hábiles siguientes, las modificaciones a sus estatutos, los cambios de consejos directivos y las altas y bajas de sus miembros y cambio de denominación

ARTICULO 44. La toma de protesta de los consejos directivos de los colegios de profesionistas respectivos se realizarán ante las autoridades de educación del Estado, debiendo asistir un representante de la Dirección Estatal de Profesiones para dar fe.

ARTICULO 45. Los colegios de profesionistas reconocidos por la Dirección Estatal de Profesiones podrán agruparse a su vez y constituir una nueva Asociación Civil para ejercitar en forma conjunta los derechos que esta Ley les otorga. También podrán incorporarse a organizaciones multidisciplinarias en el ámbito nacional o internacional.

ARTICULO 46. Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir sus propios estatutos;
- II. Vigilar el ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;
- III. Promover ante la Secretaría de Educación la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional;
- IV. Auxiliar a la administración pública, con capacidad para promover lo conducente a fin

de fomentar los valores institucionales y éticos;

- V. Denunciar ante la Dirección Estatal de Profesiones las violaciones a la presente Ley;
- VI. Proponer los aranceles profesionales a criterio de cada colegio, procurando se mantengan al día y dentro de límites que reconozcan el interés social y no el meramente particular de los profesionistas;
- VII. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje o a petición de la Comisión de Arbitraje Estatal.
- VIII. Emitir peritajes a petición de la autoridad competente;
- IX. Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección Estatal de Profesiones y en las comisiones técnicas respectivas;
- X. Colaborar en forma altruista y a solicitud de las dependencias como cuerpos consultores ante las diferentes instituciones de gobierno para ayudar a resolver los asuntos propios de una profesión;
- XI. Emitir su opinión en relación a los planes de estudios profesionales, externando su opinión a las autoridades e Instituciones educativas del Estado;
- XII. Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;
- XIII. Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;
- XIV. Llevar una estadística anual de los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;
- XV. Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren la profesión. Para ello, será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente y que alegue, en forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del colegio de que se trate;

- XVI. Establecer y aplicar sanciones a los profesionistas asociados que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y comisiones que deban sancionarse por las autoridades competentes; y
- XVII. Gestionar el registro de los títulos de sus asociados, la expedición de cédulas y de autorizaciones en su caso.

CAPITULO OCTAVO DE LA SUPERACION DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 47. La Dirección Estatal de Profesiones, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Educación, fomentará con la participación de los colegios de profesionistas del Estado de Querétaro, las acciones que armonicen el ejercicio profesional con una constante y efectiva superación de la calidad profesional en beneficio de la sociedad, al tiempo que garanticen el pleno ejercicio de cada profesionista.

ARTICULO 48. Los profesionistas en ejercicio, y que deseen acreditar que cuentan con conocimientos actualizados y amplios sobre un campo específico de la actividad profesional, podrán solicitar en lapsos de dos, tres o cinco años, la certificación respectiva, de conformidad a los lineamientos que al respecto dicte el consejo o colegio profesional correspondiente, y de acuerdo a los lineamientos que emita la Dirección Estatal de Profesiones, en concordancia con los planes de estudios vigentes en las Instituciones Educativas en las cuales hubiere estudiado el profesionista su licenciatura, maestría, doctorado, post-doctorado, especialidad o sub-especialidad.

ARTICULO 49. La certificación a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto:

- I. Evaluar individualmente el conocimiento académico-profesional que una persona tiene sobre los conocimientos teórico-prácticos requeridos en el campo de su actividad profesional;
- II. Incrementar el nivel de conocimientos y la participación del profesionista y sus respectivos colegios en el desarrollo de la profesión;
- III. Mantener un nivel de conocimientos actualizado, que permita ofrecer a la sociedad, servicios profesionales, éticos y de calidad; y
- IV. Estimular la vida académica de los profesio-

nistas y sus colegios;

ARTICULO 50. La certificación de los profesionistas podrá ser realizada por Asociaciones o Instituciones públicas o privadas, que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida como Asociación civil no lucrativa de carácter científico;
- II. Conformarse como Consejo de Certificación Profesional en la rama correspondiente;
- III. Tener el reconocimiento académico y moral de los profesionistas de su rama;
- IV. Estar reconocida por los Colegios de su rama de por lo menos cinco Estados de la República Mexicana;
- V. Acatar las normas mexicanas para la administración de la calidad y aseguramiento de la misma, los convenios con Secretaría de Educación Pública, las negociaciones internacionales de los servicios profesionales en el marco de los tratados comerciales establecidos con otros países y las disposiciones legales aplicables; y
- VI. En caso de tratarse de Institución Educativa quien la expida, deberá encontrarse realizando sus actividades a la fecha en que se solicite la certificación, en los términos de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 51. La Dirección Estatal de Profesiones promoverá la creación de un Consejo de Participación Ciudadana Profesional como instancia de colaboración, organización e información en el ámbito profesional, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, en el que participarán los profesionistas y sus organizaciones, las instituciones de educación superior, las autoridades educativas, así como organismos e instituciones de los sectores de la sociedad interesados en la formación y el ejercicio profesional, a fin de contribuir a mejorar y elevar la calidad de dicho ejercicio profesional. Para tal efecto se expedirá una convocatoria pública, en la cual se deberá cumplir con los requisitos y fines que al efecto señale la Dirección Estatal de Profesiones.

CAPITULO NOVENO DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 52. Los profesionistas no mayores de sesenta años, podrán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

A quienes excedan de la edad señalada y las personas que por algún impedimento físico se los impida, quedarán exentos de realizarlo.

ARTICULO 53. En el Estado de Querétaro, los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales de que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título profesional respectivo, que presten servicio social durante un tiempo no menor de seis meses ni mayor de un año.

ARTICULO 54. Los colegios de profesionistas, con la autorización expresa de cada asociado, comunicarán a la Dirección Estatal de Profesiones, la forma como prestarán el servicio social.

Para ello, deberán contener en sus estatutos las normas generales con arreglo a las cuales se prestará el servicio social por sus agremiados y los estudiantes que las instituciones educativas les canalicen.

Los profesionistas que no estén afiliados a un colegio de profesionistas o no exista el de su rama profesional, podrán presentar el servicio social en forma independiente, reportando directamente a la Dirección Estatal de Profesiones o a la Institución Educativa de la cual procedan.

ARTICULO 55. El servicio social que se realice a través del colegio respectivo, consistirá en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

ARTICULO 56. Los profesionistas colegiados están obligados a rendir al colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación con la periodicidad que señalen los estatutos respectivos, con expresión de los resultados obtenidos, absteniéndose de violar con ello el secreto profesional.

ARTICULO 57. Sólo en el caso de que el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante, se deberá de otorgar una remuneración económica que deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

ARTICULO 58. En circunstancias de peligro, derivado de conflictos o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno del Estado para que éste utilice sus servicios del modo y en los términos que dispongan las Leyes respectivas.

CAPITULO DECIMO DE LOS DELITOS E INFRACCIONES

ARTICULO 59. Las personas que sin tener título profesional y la correspondiente cédula profesional o la autorización para ejercer una especialidad, actúen o se ostenten como profesionistas o especialistas, incurrirán en las infracciones que establecen esta Ley, el Código Penal para el Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones legales aplicables.

Incurrirá en infracción conforme al párrafo anterior, la persona que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista o especialista sin serlo.

ARTICULO 60. Constituyen infracciones que atentan al ejercicio profesional:

- I. Efectuar publicidad de sus actividades, rebasando los conceptos de ética profesional contenidos en el presente ordenamiento jurídico;
- II. Consentir en general, en la comisión de hechos que sin ser delito causen daño a los intereses de alguno de los colegios, de los profesionistas o de terceros;
- III. Realizar directa o indirectamente, gestiones no éticas, encaminadas a desplazar o substituir a otro profesionista en algún asunto;
- IV. El descuido o abandono de un caso o asunto de su incumbencia profesional que se le haya encomendado.
- V. No expresar una opinión franca y completa acerca de los planteamientos o asuntos que se le consulten o encomienden;
- VI. Garantizar o asegurar resultados favorables al contratar sus servicios profesionales y no cumplirlos;
- VII. Callar, alterar o deformar, parcial o totalmente, hechos, situaciones o información requerida o que fuese necesaria para evitar la comisión de un delito; y
- VIII. Los demás casos previstos en el presente ordenamiento, código de ética profesional o estatuto orgánico de cada asociación o colegio.

ARTICULO 61. Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo, a las personas que ejerzan actividades de servicio que por su naturaleza no requieren de título profesional, en los casos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 62. Para los efectos a que se contrae la fracción VII del artículo 24 de esta Ley, las autoridades judiciales bajo su más estricta responsabilidad, deberán comunicar oportunamente a la Dirección Estatal de Profesiones y a la Dirección

General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, las resoluciones que pronuncien afectando, en cualquier forma, a escuelas o colegios de profesionistas así como las que dicten sobre inhabilitación o suspensión temporal o permanente en el ejercicio profesional, cuando éstas hubiesen causado ejecutoria.

ARTICULO 63. Queda prohibido a los profesionistas el empleo del término <<Colegio>> fuera de las agrupaciones expresamente autorizadas por esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con multa de 200 a mil días de salario mínimo vigente en la Entidad, aplicándose a los infractores, a petición de la Dirección Estatal de Profesiones y por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTICULO 64. Para efectos de la presente ley se considerarán faltas graves:

- I. Incurrir reiteradamente en faltas de probidad o en notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio profesional;
- II. Realizar repetidamente actos propios de la profesión con negligencia o notoria impericia en perjuicio sus clientes;
- III. Actuar con dolo en perjuicio de sus clientes o para beneficio personal, en el ejercicio de la profesión.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 65. La Dirección Estatal de Profesiones, impondrá a quienes incurran en las faltas consideradas en la presente Ley, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa, con el apoyo de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- III. Suspensión temporal o definitiva en ejercicio profesional; dictada en sentencia definitiva por la autoridad judicial; y
- IV. Cancelación del registro de colegios profesionales.

ARTICULO 66. La multa consistirá en el pago de una cantidad en dinero ante la recaudación de rentas en el domicilio del infractor, multa que no podrá ser menor del importe de cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad, ni mayor de dos mil, ésta deberá ser siempre posterior a la amonestación por escrito.

La Dirección Estatal de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa

de referencia, sin perjuicio de las sanciones penales en que hubiere incurrido.

ARTICULO 67. Se castigará con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la entidad por primera vez y duplicándose en cada caso de reincidencia, al que contravenga lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de esta Ley.

ARTICULO 68. La suspensión consiste en la inhabilitación para el ejercicio profesional por un término no mayor de tres años y se aplicará en casos de faltas graves o reincidencias, en las infracciones tipificadas en esta ley y solamente en cumplimiento de una orden girada por la autoridad judicial civil o penal competente.

ARTICULO 69. La cancelación de la autorización para el ejercicio profesional consiste en la inhabilitación permanente para el ejercicio profesional.

La Dirección Estatal de Profesiones sólo podrá cancelar la cédula profesional, en cumplimiento de la orden correspondiente girada por autoridad judicial,

ARTICULO 70. La cancelación del registro de los colegios de profesionistas se decretará cuando el número de miembros sea inferior al mínimo previsto por este ordenamiento o cuando la organización incurra en repetidas violaciones a esta Ley, siempre y cuando se acrediten fehacientemente.

Para los efectos del primer párrafo, cuando el número de miembros de un colegio bajare del mínimo que señala la Ley la Dirección Estatal de Profesiones le concederá un término no mayor de tres meses para que lo complete; transcurrido el plazo sin haberlo logrado, a juicio de ésta se cancelará el registro.

CAPITULO DÉCIMOSEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTICULO 71.- En caso de controversia, los particulares y profesionistas podrán optar por sujetarse al procedimiento señalado en este capítulo o en su caso, acudir ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 72. Las instancias de autoridad con competencia y responsabilidad para revisar y resolver respecto a las sanciones aplicables a quienes incurran en faltas en los términos de la presente Ley, serán:

- I. La Dirección Estatal de Profesiones, por conducto de la Comisión Estatal de Arbitraje Profesional en los casos de su competencia; y
- II. La Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en los casos de su competencia.

ARTICULO 73. Dependiente de la Dirección Estatal de Profesiones, existirá una Comisión Estatal de Arbitraje Profesional, que tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios profesionales y los profesionistas, que deberá integrarse de acuerdo a los reglamentos que para tal efecto se expidan.

En la rama médica, se creará la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, misma que cumplirá con los objetivos señalados en el párrafo anterior.

Estas comisiones estarán integradas por:

- I. Un Consejo;
- II. Un Comisionado;
- III. Dos Subcomisionados; y
- IV. Las Unidades Administrativas que determine su reglamento interno.

ARTICULO 74. El procedimiento general para aplicar alguna de las sanciones, iniciará ante la Comisión Estatal de Arbitraje Profesional, según la profesión del probable infractor, a solicitud necesariamente escrita de la Dirección Estatal de Profesiones, del Consejo Directivo de un Colegio de Profesionistas, de otro profesionista o de cualquier persona que justifique tener interés jurídico y de acuerdo a lo señalado en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 75. Durante el procedimiento, los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

- I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II. Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales, mecanismos y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio;
- III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener éxito;
- IV. La gravedad, modalidad y circunstancias de la falta;

- V. Los antecedentes personales y profesionales del infractor;
- VI. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y
- VII. Cualquier otra circunstancia que, en el caso especial, pudiera haber influido en la diferencia o fracaso del servicio prestado.

ARTICULO 76. El procedimiento a que se refiere este capítulo será confidencial, pues únicamente intervendrán las partes y sus representantes, sin que en el juicio arbitral respectivo pueda intervenir ninguna otra persona. Tampoco deberán expedirse copias certificadas de las constancias del mismo sino únicamente a las partes, y solamente al término del juicio podrá hacerse pública la resolución que se dicte, cuando lo solicite la parte que haya obtenido resolución favorable.

ARTICULO 77. Si el laudo arbitral o la resolución judicial, en su caso, fueren adversos al profesionista, éste no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

En caso de que el profesionista obtenga resolución favorable en la medida de su pretensión, el cliente le pagará, en efectivo o garantizando mediante cualquiera de los medios que las leyes establezcan, los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en el prestigio del profesionista se hubieren causado. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

ARTICULO 78. La reparación del daño, en todos los casos, deberá consistir en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, previo juicio tramitado en los tribunales correspondientes.

La renuncia que haga el cliente al derecho del pago de la reparación correspondiente, no producirá efecto legal alguno.

Cuando el daño causado produzca la muerte, incapacidad total, parcial permanente o parcial temporal, las autoridades jurisdiccionales competentes determinarán el monto de la reparación, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y Código Civil vigentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente Ley y se abroga la Ley de Profesiones para el Estado de Querétaro, publicada el 1º de octubre de 1964 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

TERCERO. Todos los planteles de enseñanza profesional en el Estado están obligados a remitir a la Dirección Estatal de Profesiones, en un término de seis meses, una lista completa de los títulos profesionales que hubieren expedido desde el inicio de sus actividades.

CUARTO. Cuando los profesionistas con título expedido por autoridad competente no puedan exhibir, al entrar en vigor esta Ley, las constancias que la misma exige para su registro por causa de destrucción o desaparición de los archivos donde existieren las mencionadas constancias, deberán registrar el título respectivo mediante las siguientes condiciones:

- I. Información testimonial para acreditar que se hicieron los estudios preparatorios y profesionales, habiendo sido probados en los exámenes respectivos;
- II. Presentación de la Ley o Decreto que haya creado o reconocido la Universidad, Facultad o Escuela donde se hicieron los estudios a que se contrae el inciso anterior; y
- III. Comprobación de la destrucción o la desaparición de los archivos correspondientes.

QUINTO. A los mexicanos que actualmente ejerzan en el Estado, con título, grado académico o especialidad obtenidos en el extranjero, se les concede un plazo de un año para satisfacer las condiciones que exige la presente Ley.

SEXTO. Los extranjeros que hayan ejercido en el país durante los últimos cinco años y hubieren registrado su título ante autoridad competente, podrán ejercer en el Estado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Los que hubieren revalidado y registrado su título, si tienen el carácter de inmigrantes de acuerdo con la Ley General de Población, podrán registrarse si cumplen con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.

SEPTIMO. Las cédulas profesionales expedidas a la fecha, seguirán siendo reconocidas para el ejercicio, debiendo de actualizarse para efectos estadísticos, el registro a nivel estatal, por los que ejerzan en el Estado, dentro del año siguiente a aquél en que la Dirección Estatal de Profesiones publique en el periódico de mayor circulación a

nivel estatal y nacional la convocatoria para dicho trámite, el cual no tendrá costo alguno; a partir del término señalado, se generará un costo fijado por la Ley de Hacienda.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación, procederá a organizar e instalar la Dirección Estatal de Profesiones en el término de sesenta días a contar de la fecha en que entre en vigor esta Ley. Sus normas de organización y funcionamiento se establecerán en el reglamento que expida el Gobierno del Estado.

NOVENO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro a más tardar en sesenta días a partir de la vigencia de esta Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ATENTAMENTE
MESA DIRECTIVA**

**DR. RAUL FIGUEROA GARCIA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LA.E. MA. DEL CARMEN QUINTANAR JURADO
DIPUTADA VICEPRESIDENTA**

**DR. MANUEL MARRUFO ESPARZA
DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. JORGE GARCIA QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por artículos 57 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; y 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro; y

CONSIDERANDO

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra como garantía social el derecho a la protección de la salud, con el fin de promover y propiciar el bienestar físico y mental de la población, así como el incremento de todo aquello que coadyuve al establecimiento de condiciones de salud que faciliten y fortalezcan el desarrollo personal y social.

Los accidentes representan un serio problema de salud pública por ocasionar altas cifras de morbilidad y mortalidad, máxime el constante despliegue de avances tecnológicos que muchas veces los conllevan o derivan.

Además, en diversos casos el daño a la salud originado por un accidente produce, entre otros incapacidades físicas o mentales graves, desequilibrios económicos de la familia de los afectados por gastos imprevistos, frecuentemente considerables, y hasta pérdida de su fuente de ingresos, en los casos de fallecimiento o incapacidad permanente de quien los genera, e impactos en la productividad y funcionamiento de las empresas.

Muchos accidentes pueden evitarse con la debida prevención, por lo que se hace necesario fomentar una cultura en este sentido y generar compromisos comunitarios para ello, con la participación conjunta de la sociedad y el gobierno, siendo por tanto conveniente propiciar y encausar propuestas y proyectos pertinentes a través de una instancia idónea en el Estado de Querétaro que además pueda coordinar sus acciones con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Por lo anterior, expido el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACCIDENTES

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de Accidentes como un órgano consultivo y de coordinación entre las instancias públicas y privadas para propo-

ner y encausar la realización de acciones en materia de prevención y atención de accidentes en el Estado de Querétaro; y que en el texto de este Acuerdo se designará como "El Consejo".

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo estará integrado por:

1.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro;

2.- Un Coordinador General, que será el Secretario de Salud del Estado de Querétaro;

3.- Un Secretario Técnico, que será el Director de los Servicios de Salud del organismo descentralizado Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ).

El Consejo podrá integrar en todo tiempo como miembros del mismo a aquéllas personas que en razón de sus cualidades o funciones que desempeñen, se consideren idóneas para colaborar en el cumplimiento de los fines del Consejo.

Cada uno de los integrantes del Consejo podrá nombrar un suplente quien contará con las facultades decisorias que le permitan adoptar los acuerdos que correspondan.

ARTICULO TERCERO.- Corresponde al Consejo, sin perjuicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones aplicables a las dependencias, entidades y órganos correspondientes, lo siguiente:

I.- Promover y coordinar la elaboración de estudios, investigaciones, proyectos y consultas sobre las causas más frecuentes de accidentes y sobre su prevención y atención adecuada;

II.- Recabar y encausar las propuestas de la ciudadanía en materia de prevención y atención de accidentes;

III.- Analizar los resultados de los estudios e investigaciones realizados y difundirlos entre las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia, y en la población del Estado;

IV.- Promover y fomentar la integración de grupos de trabajo tendientes a la implantación de acciones en la materia;

V.- Proponer la adopción de medidas de carácter general para prevenir y atender accidentes;

VI.- Fomentar la orientación a la población para la prevención de accidentes;

VII.- Promover la participación comunitaria en la prevención de accidentes;

VIII.- Proponer medidas para la atención de los padecimientos producidos como consecuencia de accidentes;

IX.- Promover campañas permanentes para la prevención de accidentes;

X.- Proponer reformas legales tendientes a incrementar la adecuada prevención y atención de accidentes;

XI.- Coordinar sus actividades con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes;

XII.- Expedir su reglamento interior; y

XIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo sesionará periódicamente, previa convocatoria del Coordinador General. Sus sesiones serán presididas por el Presidente y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes.

ARTICULO QUINTO.- El Coordinador General recabará y encausará propuestas, proyectos y estudios de entidades públicas y de los particulares en materia de prevención y atención de accidentes; promoverá la coordinación intersectorial y con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, así como la celebración de acuerdos relacionados con los fines del Consejo; vigilará su debido funcionamiento y el cumplimiento de sus resoluciones; presidirá sus sesiones en caso de ausencia del Presidente; y rendirá informes periódicos al Consejo sobre las actividades realizadas.

ARTICULO SEXTO.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo la debida operación

de éste, así como la ejecución de los acuerdos y acciones que determine; coordinará la instalación y operación de los equipos de trabajo que se requieran; dará seguimiento a las directrices marcadas por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes; levantará las actas de las sesiones del Consejo; y contará con las demás funciones y obligaciones que establezca el Consejo o su Presidente.

ARTICULO SEPTIMO.- Corresponde a los integrantes del Consejo: Participar en sus sesiones, presentar, recabar y promover propuestas y proyectos relacionados con los fines del Consejo, colaborar con los equipos de trabajo que se creen para el debido funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del Consejo, cumplir con los acuerdos y compromisos adoptados por el Consejo, y difundir sus actividades.

ARTICULO OCTAVO.- Procédase a la instalación del Consejo en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de este Acuerdo.

ARTICULO NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, EN SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., EL OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERETARO

LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO

ACTA DE INSTALACION DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE ACCIDENTES

EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTICULO OCTAVO DEL ACUERDO DEL ING. IGNACIO LOYOLA VERA, GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO, EXPEDIDO EL OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE ACCIDENTES, SE PROCEDE A INSTALAR DICHO CONSEJO, EL CUAL QUEDA INTEGRADO ANTE EL TESTIGO DE HONOR QUE SE SEÑALA, CON LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN Y FIRMAN A CONTINUACION:

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERETARO
PRESIDENTE

DR. EDUARDO VAZQUEZ VELA SANCHEZ
SECRETARIO DE SALUD
COORDINADOR GENERAL

DRA. MA. DE LA LUZ OBREGON MOLINA
DIRECTORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD,
SESEQ.
SECRETARIO TECNICO

TESTIGO DE HONOR
DR. JORGE AVIÑA VALENCIA
SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD

CONSEJEROS

LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. GABRIEL SIADE BARQUET
SECRETARIO DE EDUCACION EN EL ESTADO

LIC. GIL MENDOZA PICHARDO
SECRETARIO DE TRABAJO

LIC. APOLINAR LEDESMA ARREOLA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO

DIP. RAUL FIGUEROA GARCIA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE SALUD DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRON
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE QUERETARO

C. JOSE RUBEN RIVAS PEÑA
GRAL. BGDA. D.E.M. XVII ZONA MILITAR

LIC. FERNANDO RODRIGUEZ FLORES
SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO
ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

LIC. MA. DE LOS ANGELES RUIZ CORZO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA

ING. GILBERTO ALVARADEJO GARCIA
COORDINADOR OPERATIVO DE COPLADEQ

ING. JUAN ANTONIO RUIZ MENIER
DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARIA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.P. CARLOS CAPETILLO CAMPOS
DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

LIC. VIRGINIA ORTIZ ARANA
DELEGADA ESTATAL DEL INSTITUTO DE SE-
GURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

LIC. JAVIER MENDOZA LOPEZ
DELEGADO FEDERAL DEL TRABAJO

DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS
DELEGADO DE LA SEMARNAP

C.P. RAFAEL ANTONIO LEYVA HERNANDEZ
ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORIA FISCAL
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO

M.EN C. ALFREDO ZEPEDA GARRIDO
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE QUERETARO

DR. JESUS VEGA MALAGON
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE
LA U.A.Q.

DR. AMADEO LUGO PEREZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DE LA
CRUZ ROJA, DELEGACION SANTIAGO DE QUE-
RETARO

DR. JUAN ARTURO CASTELLANOS MALO
STATE FACULTY COMITÉ TRAUMA MEXICO

DR. RAFAEL ASCENCIO ASCENCIO
DIRECTOR DE REGULACION SANITARIA, SE-
SEQ

LIC. LOURDES WOOD GAYOU
COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL,
SESEQ

DR. JESUS FLAVIO MENCHACA MORALES
SUBDIRECTOR DE ENSEÑANZA E INVESTIGA-
CION SESEQ

DR. RICARDO LERMA ALVARADO
HOSPITAL GENERAL DE QUERETARO

GOBIERNO MUNICIPAL

EL QUE SUSCRIBE C. LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RIO, QRO., DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.-----

-----CERTIFICA-----

QUE EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 17 DE MARZO DE 1999 EN EL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA TUVO A BIEN EMITIRSE EL SIGUIENTE.-----

-----ACUERDO-----

**CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA.-----
RECTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DICTÓ EL H. AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN AL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE JULIO DE 1998, EN LA QUE SE TRATÓ LA SOLICITUD DE LA EMPRESA PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA S.A. DE C.V., PARA EFECTUAR CAMBIO DE DENSIDAD DE H2 A H3, RELOTIFICACIÓN Y CAUSAHABIENCIA DE LA TERCERA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN JUAN.-----**

EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO LICENCIADO ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES INFORMA QUE SE RECIBIÓ EL OFICIO NÚMERO 2309/98, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1998, SUSCRITO POR EL DIRECTOR JURÍDICO DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN EL CUAL NOS SOLICITA QUE DE NO HABER INCONVENIENTE, SE SOMETAN NUEVAMENTE A CABILDO, LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL ESTADO, LAS QUE HIZO EN RELACIÓN AL ACUERDO DICTADO EN EL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 15 DE JULIO DE 1998, ESTO CON LA FINALIDAD DE CONTEMPLAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR ESTE ACUERDO, AJUSTÁNDOLO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO; OFICIO QUE SE TRANSCRIBE EN LA PRESENTE ACTA Y QUE DICE A LA LETRA LO SIGUIENTE:-----

SECRETARÍA DE GOBIERNO.-----
DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA.-----
DEPARTAMENTO DE CONTROL.-----

INMOBILIARIO.-----
SG-04-03-04.-----
2309/98.-----
SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.-----

LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES.-----
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.-----

DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO.-----
P R E S E N T E .-----

HAGO REFERENCIA AL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVA AL CAMBIO DE DENSIDAD DE POBLACIÓN, RELOTIFICACIÓN Y CAUSAHABIENCIA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LOMAS DE SAN JUAN", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO. Y CUYA COPIA ANEXO, A EFECTO DE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE UNA VEZ SOLICITADA LA OPINIÓN A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL ESTADO, EN EL SENTIDO DE LA PROCEDENCIA DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE MÉRITO, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 01624 EMITIDO POR EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA, SE NOS INFORMA QUE EXISTEN ALGUNOS INCONVENIENTES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUE IMPIDE SE FORMALICEN LAS AUTORIZACIONES DE REFERENCIA, COMO SE DETALLA EN EL OFICIO CITADO QUE AL PRESENTE ANEXO.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SOLICITO A USTED, QUE DE NO HABER INCONVENIENTE, SE SOMETAN LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL ESTADO, RESPECTO DEL PARTICULAR A LA SESIÓN DE CABILDO QUE CORRESPONDA, CON LA FINALIDAD DE CONTEMPLAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR EL ACUERDO EN CUESTIÓN AJUSTÁNDOLO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.-----

SIN OTRO PARTICULAR, REITERO A USTED LAS MUESTRAS DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.-----

ATENTAMENTE.-----

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.-----

"UNIDOS POR QUERETARO".-----

LICENCIADO JOSÉ RICO HERNÁNDEZ.-----

DIRECTOR JURÍDICO Y CONSULTIVO. -----
C.C.P. EXPEDIENTE/MINUTARIO. -----
JRH/RGLO/T. -----

HABIENDO SIDO TRANSCRITO EL OFICIO DE REFERENCIA Y EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MANIFIESTA QUE SE PREGUNTÓ EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA DE GOBIERNO DEL ESTADO, POR QUÉ NO SE AJUSTABA ESTE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD, A LO QUE ESTA DEPENDENCIA CONTESTÓ QUE LO ÚNICO QUE SE OBJETABA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL ESTADO, DE DICHO ACUERDO DICTADO EN EL PUNTO CUARTO DE LA ORDEN DEL DÍA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE JULIO DE 1998, ERA QUE NO SE INCLUÍAN EN EL MISMO, TODOS LOS ANTECEDENTES.- QUE ESTOS DEBÍAN SER INCLUIDOS. -----

POR TAL RAZÓN, SE HIZO UN PROYECTO DE ACUERDO DE SESIÓN, EN DONDE SE INCLUÍAN TODOS LOS ANTECEDENTES, PARA QUE FUERA REVISADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA DEL ESTADO, PROYECTO AL CUAL YA NO LE HICIERON NINGUNA OBJECCIÓN. -----

A CONTINUACIÓN EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LE DA LECTURA Y LO PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE CUERPO COLEGIADO PARA SU ANÁLISIS Y PARA EFECTO DE QUE SI LO CONSIDERAN PROCEDENTE, LO SOMETAN A APROBACIÓN.-- HABIENDO SIDO LEÍDO Y DISCUTIVO EL PROYECTO DE ACUERDO Y EN USO DE LA VOZ EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL ING. GILBERTO ARIEL CECILIO ORTEGA MEJÍA SOMETE A VOTACIÓN DICHA PROPUESTA DEL ACUERDO REFERENTE A LA EMPRESA PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. DE C.V., QUE CON ANTELACIÓN SE LE DIÓ LECTURA Y QUE FUE ANALIZADO POR EL HONORABLE CABILDO, RESOLVIÉNDOSE: -----

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA RECTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DICTÓ EL H. AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN AL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE JULIO DE 1998, EN LA QUE SE TRATÓ LA SOLICITUD DE LA EMPRESA PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA S.A. DE C.V., PARA EFECTUAR CAMBIO DE DENSIDAD DE H2 A H3, RELOTIFICACIÓN Y CAUSAHABENCIA DE LA TERCERA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO LO-

MAS DE SAN JUAN, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA: -----

VISTA PARA RESOLVER LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. OSCAR GABRIEL SAUCILLO MORALES, ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. DE C.V., PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO COMO CAUSAHABIENTE DE CONSTRUCTORA, PROMOTORA E INMOBILIARIA SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V. Y HACIENDAS COYOACÁN, S.A., ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE LA RENOVACIÓN DEL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO, QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO CONCEDIÓ A ESTE ÚLTIMO PARA EFECTUAR UN FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LOMAS DE SAN JUAN", CAMBIO DE DENSIDAD DE H2 A H3 Y RELOTIFICACIÓN, (RESPECTO A LA TERCERA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO), UBICADO EN BOULEVARD LOMAS DE SAN JUAN DE ESTA CIUDAD. -----

-----**ANTECEDENTE**-----

1. POR ACUERDO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1981, EL EJECUTIVO DEL ESTADO AUTORIZÓ A CONSTRUCTORA, PROMOTORA E INMOBILIARIA SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V. Y HACIENDAS COYOACÁN, S.A. UN FRACCIONAMIENTO DE TIPO POPULAR DENOMINADO "LOMAS DE SAN JUAN", UBICADO EN CAMINO A SAN JUAN DEL RÍO-EL SITIO KM 2.5, ACUERDO QUE FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "LA SOMBRA DE ARTEAGA", NÚMERO 44 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1981, EL CUAL QUEDÓ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, BAJO LA PARTIDA NÚMERO 80, LIBRO 15, TOMO 1, DE LA SECCIÓN I. SERIE C.-----
2. POR ACUERDO DE FECHA 05 DE MARZO DE 1985, EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EMITE ACUERDO QUE RATIFICA LA AUTORIZACIÓN A CONSTRUCTORA, PROMOTORA E INMOBILIARIA SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V. Y HACIENDAS COYOACÁN, S.A. PARA EFECTUAR UN FRACCIONAMIENTO DE TIPO POPULAR DENOMINADO "LOMAS DE SAN JUAN", FIJANDO UN PLAZO DE 6 MESES PARA TERMINAR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA Y UN AÑO PARA LAS ETAPAS 3, 4, 5 Y 6, AUTORIZANDO LA VENTA DE LOTES DE TODAS LAS ETAPAS, ACUERDO QUE FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "LA SOMBRA DE ARTEAGA", NÚMERO 12 DE FECHA 21 DE MARZO DE 1985, EL CUAL QUEDÓ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA

PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, BAJO LA PARTIDA NÚMERO 15, LIBRO 18, TOMO II, SERIE C, DE LA SECCIÓN PRIMERA.-----

3. QUE AL NO HABERSE CONCLUÍDO EL FRACCIONAMIENTO EN LOS PLAZOS FIJADOS EN EL ACUERDO DE FECHA 05 DE MARZO DE 1985, ACTUALMENTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DESCRITA HA FENECIDO, POR LO TANTO SE REQUIERE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS RENUENE LAS AUTORIZACIONES SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO TERCERO DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.---
4. QUE EN FECHA 31 DE MARZO DE 1998 LA EMPRESA PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. ALFONSO SALGADO OLIVEROS EN SU CARÁCTER DE APODERADO ESPECIAL, ADQUIERE LA PROPIEDAD DE UNA SUPERFICIE DE 65,186.81 M2 CORRESPONDIENTES A LA TERCERA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO "LOMAS DE SAN JUAN", LO CUAL SE ENCUENTRA ASENTADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 9861 DE FECHA 31 DE MARZO DE 1998, PASADA ANTE LA FÉ DEL NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO A LA NOTARÍA NÚMERO 4 DE ESTE PARTIDO JUDICIAL Y SU DISTRITO, LA CUAL QUEDÓ INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO BAJO LA PARTIDA 23, DEL LIBRO 89, TOMO V, SERIE A, DE LA SECCIÓN PRIMERA.-----
5. QUE CON FECHA 09 DE JUNIO DE 1998 EL C.P. OSCAR GABRIEL SAUCILLO MORALES, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA "PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. DE C.V.", SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD A FAVOR DE SU REPRESENTADA SOBRE LOS TERRENOS DE LA TERCERA SECCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO "LOMAS DE SAN JUAN", COMO CAUSAHABIENTES DE CONSTRUCTORA, PROMOTORA E INMOBILIARIA SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V. Y HACIENDA COYOACÁN, S.A. , ASÍ COMO EL CAMBIO DE DENSIDAD DE H2 A H3; Y RELOTIFICACIÓN, A EFECTO DE LLEVAR A CABO UN DESARROLLO HABITACIONAL DE TIPO POPULAR.-----

-----CONSIDERANDO-----

I.- QUE CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-

XICANOS; 78, 80 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA; 23, 34, 35 FRACCIÓN XXIII, 54, 127 Y 130 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y LOS ARTÍCULOS 1º FRACCIÓN II, 2, 4, 5, 14 FRACCIÓN III, 15 FRACCIÓN II, 16 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII, VIII; IX; XII, XIII, XVII Y XIX, 20, 33, 137, 138 Y 139 DEL CÓDIGO URBANO VIGENTE EN EL ESTADO, SE RESUELVE RESPECTO AL ASUNTO QUE SE PLANTEA.-----

II.- QUE LA EMPRESA "PLANEACION Y DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. DE C.V." HA ACREDITADO LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO DE LA TERCERA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO "LOMAS DE SAN JUAN", DESCRITO EN EL ANTECEDENTE NO. 4 DE ESTE INSTRUMENTO.-----

III.- QUE MEDIANTE OFICIO NO. DUS/96/OG/98 DE FECHA 02 DE JULIO DE 1998, EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL, EMITE OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE, RESPECTO AL CAMBIO DE DENSIDAD Y RELOTIFICACIÓN , ASÍ COMO LA CAUSAHABIENCIA DE LA TERCERA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO "LOMAS DE SAN JUAN", ACLARANDO QUE LAS VIALIDADES Y ÁREAS DE DONACIÓN YA FUERON TRANSMITIDAS AL MUNICIPIO Y GOBIERNO DEL ESTADO, POR LO QUE LA EMPRESA ÚNICAMENTE ESTÁ ADQUIRIENDO SUPERFICIE VENDIBLE.----

IV.- QUE MEDIANTE OFICIO NO. 272/98 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1998, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL, INFORMA A LA EMPRESA "PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. DE C.V." QUE ES POSIBLE SUMINISTRAR EL AGUA POTABLE A LA TERCERA SECCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO "LOMAS DE SAN JUAN".-----

V.- QUE MEDIANTE OFICIO NO. 816.10-SZ-180 "98" DE FECHA 25 DE MAYO DE 1998 EL SUPERINTENDENTE DE ZONA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, INFORMA A LA EMPRESA QUE ES FACTIBLE SUMINISTRAR EL SERVICIO REQUERIDO-----

POR LO ANTERIOR ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE, LLEGANDO AL SIGUIENTE:-----

-----ACUERDO-----

PRIMERO.- SE RECONOCE A LA EMPRESA "PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. DE C.V.", COMO CAUSAHABIENTE DE "CONSTRUCTORA, PROMOTORA E INMOBILIARIA SAN JUAN DEL RÍO, S.A. DE C.V.", Y "HACIENDA COYOACÁN, S.A. DE C.V.", RESPECTO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO

DEL ESTADO CONCEDIÓ A ESTE ÚLTIMO PARA EFECTUAR UN FRACCIONAMIENTO DE TIPO POPULAR DENOMINADO "LOMAS DE SAN JUAN", UBICADO EN CAMINO SAN JUAN DEL RÍO-EL SITIO KM. 2.5 DE ESTA CIUDAD.-----

SEGUNDO.- SE OTORGA A LA EMPRESA "PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. DE C.V." COMO CAUSAHABIENTE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA TERCERA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO "LOMAS DE SAN JUAN", CONCEDIDA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO EL 05 DE MARZO DE 1985, ASI COMO EL CAMBIO DE DENSIDAD DE 200 A 300 HAB./HA EN LA TERCERA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO "LOMAS DE SAN JUAN" EN UNA SUPERFICIE DE 65,186.81 M2 CON LA CLAVE CATASTRAL 160105477138508, DADO QUE EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO SEÑALA ESTA ZONA COMO HABITACIONAL H3 Y A QUE CUENTA CON LAS FACTIBILIDADES PARA LA DOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y LUZ ELÉCTRICA.-----

TERCERO.- SE AUTORIZA A LA EMPRESA "PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. DE C.V." LA RELOTIFICACIÓN DE LA TERCERA ETAPA DEL FRACCIONAMIENTO "LOMAS DE SAN JUAN" EN UNA SUPERFICIE DE 65,186.81 M2, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL TRAZO ACTUAL DE LAS VIALIDADES CUYO INCREMENTO DE SUPERFICIE DE 29,419.22 A 44,582.78 M2, BENEFICIARÁ LA CIRCULACIÓN VÍAL DE LA ZONA ORIENTE, DEBIENDO PARA TAL EFECTO MODIFICAR LA ESCRITURA DE DONACIÓN EXISTENTE Y ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA ESTA NUEVA DONACIÓN, INCLUYENDO EL ÁREA DE PLAZOLETAS (2,776.70 M2) PROPUESTO EN LA RELOTIFICACIÓN, ASÍ MISMO QUEDA CONDICIONADA ESTA AUTORIZACIÓN A QUE SE RESPETEN LAS ÁREAS DE DONACIÓN EXISTENTES (VIVERO Y CAPEP), ASÍ COMO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTIPULADOS EN EL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO EN LO REFERENTE A FRACCIONAMIENTOS.-----

CUARTO.- DEBIDO A QUE EL LIMITE PONIENTE DEL PREDIO DE REFERENCIA LINDA CON LA VÍA DEL FERROCARRIL Y DE ACUERDO CON LA LIMITANTE QUE FIJA TRANSPORTACIÓN FERROVIARIA MEXICANA, S.A. DE C.V. ESTA DEBERÁ RESPETAR UN DERECHO DE VÍA DE 15 MTS. DEL EJE CENTRAL DE LA VÍA A LOS LINDEROS DE LOS PREDIOS COLINDANTES, OFICIO DEL 19 DE MAYO DE 1998.-----

PUDIENDO SER MAYOR ESTA DISTANCIA EN BASE A LOS ALINEAMIENTOS EXISTENTES EN LA ZONA.-----

QUINTO.- SE CONCEDE A LA EMPRESA "PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE VIVIENDA, S.A. DE C.V." AUTORIZACIÓN PARA QUE EL FRACCIONAMIENTO A REALIZARSE SE DENOMINE "LOMAS DE SAN JUAN SECCIÓN JARDINES".-----

SEXTO.- LA CAUSAHABIENTE DEBERÁ ESCRITURAR A LA MENOR BREVEDAD LOS PREDIOS DE DONACIÓN QUE CORRESPONDEN AL H. AYUNTAMIENTO, TANTO POR VIALIDADES COMO POR ÁREAS DE EQUIPAMIENTO URBANO Y ÁREAS VERDES.-----

SÉPTIMO.- EL PROMOVENTE DEBERÁ DE CUMPLIR CON LO REQUERIDO POR LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL, SEÑALADO EN EL OFICIO NO. 272/98 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1998.-----

OCTAVO.- EL PRESENTE DEBERÁ DE PUBLICARSE A COSTA DEL PROMOVENTE POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE CINCO EN CINCO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" Y EN DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO.-----

NOVENO.- COMPLEMENTANDO, LO ANTERIOR DEBERÁ INSCRIBIRSE PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO A COSTA DEL PROMOVENTE.-----

DÉCIMO.- COMUNÍQUESE EL PRESENTE A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL, A LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL, A LA SUBDIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DE ESTA CIUDAD.--- SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES Y EFECTOS A QUE HAYA LUGAR A LOS SIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-----

DOY FE

**LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN JUAN DEL RIO.**

ULTIMA PUBLICACION**AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES****EDICTO**

Al calce un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42. Expediente: 291/99.

En los autos del juicio agrario de prescripción adquisitiva de terrenos ejidales promovido por MA. FELICITAS IBARRA RANGEL en contra de VENUSTIANO IBARRA, la C. Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42 dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"...Santiago de Querétaro, Qro., a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se admite la demanda presentada por MA. FELICITAS IBARRA RANGEL en contra de VENUSTIANO IBARRA respecto de la prescripción adquisitiva de una parcela ejidal ubicada en el ejido de Chichimequillas, El Marqués, Qro...; se señalan las **11:00 ONCE HORAS DEL PROXIMO DIA VIERNES VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE** para que tenga verificativo con la asistencia de las partes **EN LA SEDE ITINERANTE DE ESTE TRIBUNAL AGRARIO QUE EN ESA FECHA QUEDARA INSTALADA EN LA DELEGACION MUNICIPAL DE CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO EL MARQUES, QRO.**, la audiencia prevista en el artículo 185 con la asistencia de las partes; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quedan prevenidas para que a más tardar en la audiencia de Ley ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes a la defensa de sus intereses, debiendo presentar a sus testigos o peritos que pretendan sean oídos por el Tribunal...; emplácese al demandado por EDICTOS en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por desconocer su domicilio.

Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Titular ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe.-

Quedan a disposición de la parte demandada los autos originales del juicio agrario al rubro citado, en la sede de este Tribunal Agrario sito en Calle 5 de Mayo N° 208-B, zona centro, Qro., para que se imponga de su contenido.-

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. OSCAR ANDRADE FLORES**ULTIMA PUBLICACION****EDICTO**

Al calce un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42. Expediente: 289/99.

En los autos del juicio agrario de prescripción adquisitiva de terrenos ejidales promovido por MARIA BERNABE HERNANDEZ HERNANDEZ en contra de J. CRUZ HERNANDEZ, la C. Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42 dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"...Santiago de Querétaro, Qro., a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se admite la demanda presentada por MARIA BERNABE HERNANDEZ HERNANDEZ en contra de J. CRUZ HERNANDEZ respecto de la prescripción adquisitiva de una parcela ejidal ubicada en el ejido de Chichimequillas, El Marqués, Qro...; se señalan las **10:00 DIEZ HORAS DEL PROXIMO DIA VIERNES VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE** para que tenga verificativo con la asistencia de las partes **EN LA SEDE ITINERANTE DE ESTE TRIBUNAL AGRARIO QUE EN ESA FECHA QUEDARA INSTALADA EN LA DELEGACION MUNICIPAL DE CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO EL MARQUES, QRO.**, la audiencia prevista en el artículo 185 con la asistencia de las partes; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quedan prevenidas para que a más tardar en la audiencia de Ley ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes a la defensa de sus intereses, debiendo presentar a sus testigos o peritos que pretendan sean oídos por el Tribunal...; emplácese al demandado por EDICTOS en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por desconocer su domicilio.

Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Titular ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe. -

Quedan a disposición de la parte demandada los autos originales del juicio agrario al rubro citado, en la sede de este Tribunal Agrario sito en Calle 5 de Mayo N° 208-B, zona centro, Qro., para que se imponga de su contenido.-

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. OSCAR ANDRADE FLORES**

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

Al calce un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42. Expediente: 292/99.

En los autos del juicio agrario de prescripción adquisitiva de terrenos ejidales promovido por JOSE MAURO RANGEL ALEGRIA en contra de MATIANA BECERRA, la C. Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42 dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"...Santiago de Querétaro, Qro., a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se admite la demanda presentada por JOSE MAURO RANGEL ALEGRIA en contra de MATIANA BECERRA respecto de la prescripción adquisitiva de una parcela ejidal ubicada en el ejido de Chichimequillas, El Marqués, Qro...; se señalan las **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL PROXIMO DIA VIERNES VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE** para que tenga verificativo con la asistencia de las partes **EN LA SEDE ITINERANTE DE ESTE TRIBUNAL AGRARIO QUE EN ESA FECHA QUEDARA INSTALADA EN LA DELEGACION MUNICIPAL DE CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO EL MARQUES, QRO.**, la audiencia prevista en el artículo 185 con la asistencia de las partes; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quedan prevenidas para que a más tardar en la audiencia de Ley ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes a la defensa de sus intereses, debiendo presentar a sus testigos o peritos que pretendan sean oídos por el Tribunal...; emplácese al demandado por EDICTOS en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por desconocer su domicilio.

Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Titular ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe.-

Quedan a disposición de la parte demandada los autos originales del juicio agrario al rubro citado, en la sede de este Tribunal Agrario sito en Calle 5 de Mayo N° 208-B, zona centro, Qro., para que se imponga de su contenido.-

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. OSCAR ANDRADE FLORES**

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

Al calce un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42. Expediente: 293/99.

En los autos del juicio agrario de prescripción adquisitiva de terrenos ejidales promovido por PONCIANO CASTAÑON GALVAN en contra de J. GUADALUPE CAMPOS, la C. Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42 dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"...Santiago de Querétaro, Qro., a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se admite la demanda presentada por PONCIANO CASTAÑON GALVAN en contra de J. GUADALUPE CAMPOS respecto de la prescripción adquisitiva de una parcela ejidal ubicada en el ejido de Chichimequillas, El Marqués, Qro...; se señalan las **12:00 DOCE HORAS DEL PROXIMO DIA VIERNES VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE** para que tenga verificativo con la asistencia de las partes **EN LA SEDE ITINERANTE DE ESTE TRIBUNAL AGRARIO QUE EN ESA FECHA QUEDARA INSTALADA EN LA DELEGACION MUNICIPAL DE CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO EL MARQUES, QRO.**, la audiencia prevista en el artículo 185 con la asistencia de las partes; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quedan prevenidas para que a más tardar en la audiencia de Ley ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes a la defensa de sus intereses, debiendo presentar a sus testigos o peritos que pretendan sean oídos por el Tribunal...; emplácese al demandado por EDICTOS en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por desconocer su domicilio.

Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Titular ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe.-

Quedan a disposición de la parte demandada los autos originales del juicio agrario al rubro citado, en la sede de este Tribunal Agrario sito en Calle 5 de Mayo N° 208-B, zona centro, Qro., para que se imponga de su contenido.-

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. OSCAR ANDRADE FLORES

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

Al calce un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42. Expediente: 294/99.

En los autos del juicio agrario de prescripción adquisitiva de terrenos ejidales promovido por J. DOLORES ALCAYA JAIME en contra de ASENSACION BARCENAS, la C. Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42 dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"...Santiago de Querétaro, Qro., a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se admite la demanda presentada por J. DOLORES ALCAYA JAIME en contra de ASENSACION BARCENAS respecto de la prescripción adquisitiva de una parcela ejidal ubicada en el ejido de Chichimequillas, El Marqués, Qro...; se señalan las **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL PROXIMO DIA VIERNES VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE** para que tenga verificativo con la asistencia de las partes **EN LA SEDE ITINERANTE DE ESTE TRIBUNAL AGRARIO QUE EN ESA FECHA QUEDARA INSTALADA EN LA DELEGACION MUNICIPAL DE CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO EL MARQUES, QRO.**, la audiencia prevista en el artículo 185 con la asistencia de las partes; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quedan prevenidas para que a más tardar en la audiencia de Ley ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes a la defensa de sus intereses, debiendo presentar a sus testigos o peritos que pretendan sean oídos por el Tribunal...; emplácese al demandado por EDICTOS en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por desconocer su domicilio.

Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Titular ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe.-

Quedan a disposición de la parte demandada los autos originales del juicio agrario al rubro citado, en la sede de este Tribunal Agrario sito en Calle 5 de Mayo N° 208-B, zona centro, Qro., para que se imponga de su contenido.-

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de mayo de mil

novcientos noventa y nueve.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. OSCAR ANDRADE FLORES

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

Al calce un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42. Expediente: 288/99.

En los autos del juicio agrario de prescripción adquisitiva de terrenos ejidales promovido por REYES RANGEL OLGUIN en contra de MARIA HERNANDEZ VIUDA DE RANGEL, la C. Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42 dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"... Santiago de Querétaro, Qro., a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se admite la demanda presentada por REYES RANGEL OLGUIN en contra de MARIA HERNANDEZ VIUDA DE RANGEL respecto de la prescripción adquisitiva de una parcela ejidal ubicada en el ejido de Chichimequillas, El Marqués, Qro...; se señalan las **9:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL PROXIMO DIA VIERNES VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE** para que tenga verificativo con la asistencia de las partes **EN LA SEDE ITINERANTE DE ESTE TRIBUNAL AGRARIO QUE EN ESA FECHA QUEDARA INSTALADA EN LA DELEGACION MUNICIPAL DE CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO EL MARQUES, QRO.**, la audiencia prevista en el artículo 185 con la asistencia de las partes; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quedan prevenidas para que a más tardar en la audiencia de Ley ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes a la defensa de sus intereses, debiendo presentar a sus testigos o peritos que pretendan sean oídos por el Tribunal...; emplácese al demandado por EDICTOS en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por desconocer su domicilio.

Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Titular ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe.-

Quedan a disposición de la parte demandada los autos originales del juicio agrario al rubro citado, en la sede de este Tribunal Agrario sito en Calle 5 de Mayo N° 208-B, zona centro, Qro., para que se imponga de su contenido.-

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. OSCAR ANDRADE FLORES**

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

Al calce un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42. Expediente: 297/99.

En los autos del juicio agrario de prescripción adquisitiva de terrenos ejidales promovido por BENANCIO CONSTANTINO ESCOBAR OLGUIN en contra de FRANCISCO ESCOBAR SANCHEZ, la C. Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42 dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"...Santiago de Querétaro, Qro., a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se admite la demanda presentada por BENANCIO CONSTANTINO ESCOBAR en contra de FRANCISCO ESCOBAR SANCHEZ respecto de la prescripción adquisitiva de una parcela ejidal ubicada en el ejido de Chichimequillas, El Marqués, Qro...; se señalan las **14:00 CATORCE HORAS DEL PROXIMO DIA VIERNES VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE** para que tenga verificativo con la asistencia de las partes **EN LA SEDE ITINERANTE DE ESTE TRIBUNAL AGRARIO QUE EN ESA FECHA QUEDARA INSTALADA EN LA DELEGACION MUNICIPAL DE CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO EL MARQUES, QRO.**, la audiencia prevista en el artículo 185 con la asistencia de las partes; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quedan prevenidas para que a más tardar en la audiencia de Ley ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes a la defensa de sus intereses, debiendo presentar a sus testigos o peritos que pretendan sean oídos por el Tribunal...; emplácese al demandado por EDICTOS en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por desconocer su domicilio.

Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Titular ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe.-

Quedan a disposición de la parte demandada los autos originales del juicio agrario al rubro citado, en la sede de este Tribunal Agrario sito en Calle 5 de Mayo N° 208-B, zona centro, Qro., para que se imponga de su contenido.-

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. OSCAR ANDRADE FLORES**

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

Al calce un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42. Expediente: 290/99.

En los autos del juicio agrario de prescripción adquisitiva de terrenos ejidales promovido por MA. GUADALUPE GUTIERREZ BARCENAS en contra de GERONIMO GUTIERREZ, la C. Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 42 dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"...Santiago de Querétaro, Qro., a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Se admite la demanda presentada por MA. GUADALUPE GUTIERREZ BARCENAS en contra de GERONIMO GUTIERREZ respecto de la prescripción adquisitiva de una parcela ejidal ubicada en el ejido de Chichimequillas, El Marqués, Qro...; se señalan las **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL PROXIMO DIA VIERNES VEINTICINCO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE** para que tenga verificativo con la asistencia de las partes **EN LA SEDE ITINERANTE DE ESTE TRIBUNAL AGRARIO QUE EN ESA FECHA QUEDARA INSTALADA EN LA DELEGACION MUNICIPAL DE CHICHIMEQUILLAS, MUNICIPIO EL MARQUES, QRO.**, la audiencia prevista en el artículo 185 con la asistencia de las partes; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Agraria las partes tienen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quedan prevenidas para que a más tardar en la audiencia de Ley ofrezcan todas las pruebas que estimen conducentes a la defensa de sus intereses, debiendo presentar a sus testigos o peritos que pretendan sean oídos por el Tribunal...; emplácese al demandado por EDICTOS en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, por desconocer su domicilio.

Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Titular ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe.-

Quedan a disposición de la parte demandada los autos originales del juicio agrario al rubro citado, en la sede de este Tribunal Agrario sito en Calle 5 de Mayo N° 208-B zona centro, Qro., para que se imponga de su contenido.-

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. OSCAR ANDRADE FLORES**

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO

DEPENDENCIA JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA

SECCION CIVIL a

RAMO ADMINISTRATIVA.

OFICIO NUM.: CIVIL.

EXPEDIENTE NUM. 937/98

Asunto: EDICTO 64

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

MARIA DE JESUS MARTINEZ CORTEZ

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio del presente curso, para que en el término de quince días contados a partir de la última publicación del presente edicto de contestación a la demanda instaurada en su contra, que en ejecutivo mercantil sobre pago de pesos promueve en su contra BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., lo anterior para que oponga excepciones si las tuviere a su favor, apercibiéndole que de no hacerlo, se le tendrán por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma y como presuntivamente confeso de los hechos que se le imputan en la demanda, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, las copias de traslado respectivas, en el expediente número 937/98. Asimismo se le informa que se le demanda el pago de la cantidad de \$ 526,421.13 (QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 13/100 M.N.) debiendo de señalar bienes para garantizar las prestaciones que se le reclaman, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, dicho derecho pasará a la parte actora.

ATENTAMENTE

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 de mayo de 1999.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL**

LIC. PATRICIA SEGUNDO AGUILAR.

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

**CC. MARIA ASUNCION ALONSO GARCIA Y
RAUL BEDOY JACINTO:**

Ignorándose su domicilio, les emplazo mediante el presente del juicio EJECUTIVO MERCANTIL que en su contra promueve la persona moral denominada BANAMEX S.A., bajo el expediente 714/98, quien les demanda el pago de la cantidad de \$397,144.94 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 94/100 M.N.), el pago del importe de los gastos de seguro, el pago del Impuesto al valor agregado así como el pago de intereses ordinarios y moratorios, pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento.- **Disponen ustedes de 15 días para comparecer a juicio**, contados a partir de la última publicación del presente, misma que deberá hacerse por 3 veces consecutivas de 7 en siete días, a hacer pago de las prestaciones reclamadas por el actor o a contestar la demanda, si tuvieran excepciones legales que pudieran hacer valer, apercibiéndolos de que si no lo hicieren dentro de dicho término se les tendrá presuntivamente confesos de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo; de igual forma deberán los demandados señalar bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas por el actor, apercibiéndoles que de no hacerlo el derecho de designar bienes para tal efecto pasará al actor.- En Secretaría se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de Ley.----

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., 24 DE MAYO DE 1999.

LIC. CLAUDIA SOFIA CERVANTES SANCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

DEPENDENCIA JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA

SECCION ADMINISTRATIVA

RAMO CIVIL
OFICIO NUM.: 821
EXPEDIENTE NUM. 852/98

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

MARIA DOLORES SARA RAMIREZ MARTINEZ Y JOSE LUIS MUÑOZ SCOTT, ignorándose sus domicilio los emplazo mediante el presente, en el juicio Ejecutivo Mercantil que sobre Pago de Pesos promueve en su contra Banco Nacional de México S.A por medio de su Apoderado Legal, demandándoles el pago de la cantidad de ciento dieciocho mil ciento ochenta y cuatro punto diecinueve unidades de inversión, en su equivalente en pesos de moneda nacional, de acuerdo al valor que determine el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha en que se efectúe el pago de dicha cantidad, el pago de los intereses normales y moratorios pactados con los demandados hasta la total liquidación del presente negocio judicial, el pago de importe de los gastos de seguro y de cobranza a la fecha y los que sigan venciendo hasta la total liquidación, los cuales serán cuantificados y liquidados en ejecución de sentencia, el pago del impuesto al valor agregado que resulte sobre los intereses que procedan, el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.-

Por lo que dispone Usted de un plazo de quince días hábiles a partir de la última publicación, para comparecer a juicio a contestar la demanda, u oponer las excepciones legales que pudiera hacer valer, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término que se contará a partir de la tercera publicación del presente, misma que deberá hacerse por 3 veces de 7 en 7 días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, se les tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma, de igual forma requieraseles del pago de las prestaciones reclamadas o en su defecto señalen bienes de su propiedad a fin de cubrirlas, apercibiéndole que de no hacerlo ese derecho pasará a la parte actora.- Quedando en secretaría las copias de traslado señaladas por ley.-

Santiago de Querétaro, Qro., a 18 de Mayo de 1999.

LIC. GRISELDA RAMIREZ CAMACHO.
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO

DEPENDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.
SECCION: ADMINISTRATIVA.
RAMO: CIVIL
OFICIO NUM. 892

EXPEDIENTE NUM. 1252/98

ASUNTO: EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

C. UBALDO PEÑA RUEDA Y LUZ DEL CARMEN MANRIQUEZ HERNANDEZ DE PEÑA. PRESENTE.

En virtud de ignorarse su domicilio se les emplaza por este conducto para que en el plazo que no exceda de 15 quince días hábiles contados a partir de la última publicación del Edicto, se presenten a ésta Judicatura a hacer paga llana de las prestaciones que se reclaman o bien den contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del expediente número 1252/98 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Banamex, S.A., oponiendo las excepciones legales que tuviere que hacer valer en su favor, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrá por confesos de los hechos que se aluden en la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma, quedando a su disposición en Secretaría del Juzgado las copias de traslado correspondientes.

El presente Edicto se extiende para su publicación por tres veces de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en el Estado.

SANTIAGO DE QUERETARO., QRO. 14 DE MAYO DE 1999.

A T E N T A M E N T E.

LIC. GLORIA NIETO JUAREZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS JDO. 2º. CIVIL.

SEGUNDA PUBLICACION

EDICTO.

DEPENDENCIA: JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.
SECCION: ADMINISTRATIVA.
RAMO: CIVIL.
OFICIO NUM: 525
EXPEDIENTE NUM. 757/98

Asunto: EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

C. ANA MARIA OLVERA MUNGUIA AGUILAR. PRESENTE.

En virtud de ignorarse su domicilio, se le emplaza por este conducto, para que un plazo de 15 quince días contados a partir del día siguiente

de la última publicación del Edicto, conteste la demanda entablada en su contra, relativa al Juicio Ejecutivo Mercantil sobre Pago de Pesos, promovido por BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. en contra de MA. DEL PILAR OLVERA MUNGUÍA Y OTRA, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo concedido para ello, será declarado presuntamente confeso de los hechos de la demanda y por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma, quedando a su disposición las copias de traslado correspondientes. Expediente NO. 757/98.

ATENTAMENTE.

Santiago de Querétaro, Qro., a 09 de abril de 1999

LIC. MARTHA PATRICIA GALVAN SANCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS
JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

El presente edicto se extiende para su publicación por tres veces de siete en siete días en uno de los periódicos de mayor circulación en el estado.

c.c.p. minuta.

c.c.p. exp.

ULTIMA PUBLICACION

EDICTO.

DEPENDENCIA: JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA

SECCION: ADMINISTRATIVA.

RAMO: CIVIL.

OFICIO NUM: 737

EXPEDIENTE NUM. 743/98

Asunto: EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Santiago de Querétaro, Qro., a 13 de mayo de 1999.

**C. JUAN BERNARDO GONZALEZ CASTRO.
PRESENTE**

En virtud de ignorarse su domicilio por este conducto le notifico y emplazo para que en el plazo de 15 quince días contados a partir de la última publicación de este edicto, de contestación a la demanda instaurada en su contra, dentro de los autos del expediente número **743/98** relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL que sobre pago de pesos sigue en su contra **BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.**, dentro del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil de esta capital y su distrito judicial, y oponga las excepciones que estimen oportunas, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente confeso

de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndole saber que se encuentran en la Secretaría del Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas, así mismo deberá de señalar los bienes que han de embargarse, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el derecho pasará a la parte actora.

El presente edicto se publica por tres veces, de siete en siete días, en un periódico de mayor circulación en el Estado.

A T E N T A M E N T E

C. LIC. MA. AMPARO MALAGON MEDINA.
SECRETARIA DE ACUERDOS DE JUZGADO.

ULTIMA PUBLICACION

AVISO

**CONSTRUCTORES ASOCIADOS DEL
CENTRO, S.A.
EN LIQUIDACION**

**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 04 DE ENERO DE 1999.**

ACTIVO:

CIRCULANTE:

CAJA	\$325,394.04
DEUDORES DIVERSOS	21,337.26
CLIENTES	250,000.00
ACCIONES Y VALORES	60,000.00
	<u>656,731.30</u>

TOTAL ACTIVO

\$ 656,731.30

PASIVO:

CIRCULANTE:

ACREEDORES DIVERSOS	\$283,330.00
	<u>283,330.00</u>

TOTAL PASIVO

\$ 283,330.00

CAPITAL CONTABLE:

CAPITAL SOCIAL	\$ 250.00
RESULT. DE EJERC. ANTS.	373,151.30
RESULT. DEL EJERC. 99	0.00
	<u>373,401.30</u>

TOTAL CAPITAL

\$ 373,401.30

TOTAL PASIVO + CAPITAL

\$ 656,731.30

EL PRESENTE BALANCE DE LIQUIDACION SE PUBLICA PARA LOS EFECTOS Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 247 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

QUERETARO, QUERETARO; A 04 DE ENERO DE 1999.

C.P. JOSE MANUEL DEL SGDO. CORAZON ESTRADA CABRERA
LIQUIDADOR.

CONVOCATORIA

**MUNICIPIO DE QUERETARO
OFICIALIA MAYOR
LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA LA ADQUISICION DE BIENES
CONVOCATORIA MULTIPLE 003/99**

LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS Y LA LEY ESTATAL, CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA(S) LICITACION(ES) DE CARÁCTER NACIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA EL MUNICIPIO DE QUERETARO DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

CONVOCATORIA NUMERO	DESCRIPCION GENERAL	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	COSTO VENTA DE BASES	A) JUNTA ACLARATORIA B) ACTO DE PROP. TECN. C) ACTO DE PROP. ECON. D) HORA	PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES	LUGAR DE PRESTACION Y ENTREGA DE SERVICIOS
No.51070001-001/99 PARTIDA 1 PARTIDA 2 PARTIDA 3 No.51070001-002/99 PARTIDA 1	VEHICULOS (NISSAN): SEDAN STANDARD 4 PUERTAS CAMIONETA ESTACAS C/REDILAS CAMIONETA PICK UP 5 VEL. RETROEXCAVADORA	PIEZA PIEZA PIEZA PIEZA	2 11 2 2	DEL 14 AL 23 DE JUNIO \$1,000.00 (DIRECTA) \$950.00 (COMPRANET).	A) 28 DE JUN. 10:00 HRS. B) 05 DE JUL. 10:00 HRS. C) 09 DE JUL. 10:00 HRS. A) 29 DE JUN. 10:00 HRS. B) 06 DE JUL. 10:00 HRS. C) 12 DE JUL. 10:00 HRS.	30 DIAS POSTERIORES AL FALLO 30 DIAS POSTERIORES AL FALLO	DIRECCION DE TRANSPORTES AV. DEL RETABLO No. 115 COL. EL RETABLO, QUERETARO, QRO. DIRECCION DE TRANSPORTES AV. DEL RETABLO No.115 COL. EL RETABLO

- LAS BASES DE LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA VIA INTERNET <http://compranet.gob.mx> O BIEN EN AV. TECNOLOGICO No. 140 COL. MARIANO DE LAS CASAS, C.P. 76030, QUERETARO, QRO. DE LAS 09:00 A LAS 14:00 HORAS, TELS: (0142) 16-44-19 Y 16-44-92
- LA FORMA DE PAGO ES: EN CONVOCANTE, MEDIANTE UN CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE QUERETARO, EN LA DIRECCION DE INGRESOS UBICADA EN AV. UNIVERSIDAD No. 34 OTE., COL. CENTRO, QUERETARO, QRO. PREVIA PRESENTACION DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL, PARA OTORGAR EL RECIBO CORRESPONDIENTE, DE LAS 09:00 A LAS 14:00 HORAS EN DIAS HABILES. EN COMPRANET (<http://compranet.gob.mx>), EL CUAL SE PODRA PAGAR EN LAS SUCURSALES DE LA INSTITUCION BANCARIA BITAL, CUENTA NUMERO 1000.
- EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPUESTAS SERA EN ESPAÑOL
- LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPUESTAS SERA EN PESOS MEXICANOS
- LAS CONDICIONES DE PAGO SERAN: EN MONEDA NACIONAL Y 20 DIAS NATURALES A PARTIR DE LA RECEPCION DE FACTURA.
- LA REDUCCION EN EL PLAZO PARA LA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES FUE AUTORIZADA POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES CON FECHA 02 DE JUNIO DE 1999

SANTIAGO DE QUERETARO, QRO., A 11 DE JUNIO DE 1999

**ATENTAMENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL
LIC. FRANCISCO DE MIGUEL LONGEGA
OFICIAL MAYOR**

UNICA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://ciateq.mx/periodicooficial>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

